

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OF. 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, septiembre 22 de 2023

ORDINARIO LABORAL
CLASE DE PROCESO: 253863103001-2021-00084-00
RADICACIÓN: RENE ALEXANDER GARCIA RUBIANO
DEMANDANTE: MAURICIO HURTADO LOPEZ Y MARTA ELENA LÓPEZ
DEMANDADO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación anormal del proceso por transacción, conforme a la solicitud presentada por las partes intervinientes en este proceso.

De conformidad a lo estatuido en el artículo 2469 del C.C., la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual y no puede consistir en simple renuncia de un derecho que no se disputa. Así mismo, el artículo 2483 *ibidem* señala que el contrato de transacción tiene efectos de cosa juzgada.

Advierte el artículo 312 del CGP, que en cualquier estado del proceso podrán las partes transar la *litis*, y el juez aceptará la transacción que se ajuste a derecho sustancial y declarará terminado el proceso; además, cuando finiquite la transacción no habrá condena en costas salvo que se convenga otra cosa entre las partes.

A su turno, el artículo 15 del CST¹, establece que la transacción es válida en los asuntos de trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles, entendiéndose respecto de esta condición, que la misma se cumple cuando en el acuerdo al que llegan la partes se satisface en el 100% tales derechos, dejando en libertad de los contratantes disponer de los derechos inciertos y discutibles.

En lo que respecta a la definición de derechos ciertos e indiscutibles excluidos expresamente de cualquier conciliación o transacción, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ AL607-217, explicó que:

... los (...) derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

(...) esta Sala de la Corte ha explicado que ‘... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales’ (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)’.

Ahora bien, visto que la transacción tiene efectos de cosa juzgada y por ende, con posterioridad a su aceptación no podrían imponerse condenas sobre aquellos ítems derivados de la relación contractual que habría dado lugar a la transacción, resulta importante que dentro del mismo acuerdo de transacción se identifiquen plenamente cuáles son los alcances de la misma, por lo menos en torno al reconocimiento y pago de las prestaciones relacionadas con los aportes a seguridad social, pues estos últimos son irrenunciables en caso de que se acepte la existencia de un contrato de trabajo.

En tal sentido, la sentencia 73481 del 3 de mayo de 2017 con ponencia del magistrado Gerardo Botero, de la sala laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, explicó que:

“Ahora bien analizado el expediente, encuentra la Sala, que las partes en ningún momento refutaron la existencia de un contrato de trabajo –lo que haría incierto el derecho pretendido- sino que por el contrario reconocieron el vínculo laboral, estableciendo algunas diferencias frente al mismo; razón por la cual, existe certeza sobre la obligación del pago de los aportes al Sistema de conformidad con lo señalado en el art. 17 de la ley 100 de 1993, sin que esta manifestación se entienda como un juicio de valor sobre el trámite del presente recurso extraordinario, debido a que no se establece el monto de dicha obligación, ni los periodos presuntamente adeudados, pues la misma se realiza para determinar si la transacción allegada contempla acuerdo alguno sobre tal derecho.

Una vez revisado el acuerdo transaccional, encuentra la Sala que el mismo vulnera los derechos del trabajador, al transigir la totalidad de las pretensiones de la demanda, en donde se incluye el pago de aportes a seguridad social, obligación que no puede ser eximida por las partes, en atención a la naturaleza de orden público de las normas que gobiernan la relación de trabajo existente”

Así las cosas, examinada la transacción presentada con los lineamientos expuestos, se advierte la inviabilidad de aprobar la transacción allegada, en tanto dentro del acuerdo celebrado no se discute la existencia del contrato de trabajo y su duración y, por el contrario, en su cláusula primera los demandados manifiestan que *“una vez observada y estudiada la liquidación que comprende las sumas adeudadas en materia prestacional y que se reconocen a plenitud, acuerdan transar esos valores adeudados por la parte empleadora, por un valor donde se incluye la totalidad de las acrencias laborales, sobre los derechos ciertos e*

irrenunciables, además de ello, reconoce una suma adicional a título de indemnización.” (SIC)

En tal orden de ideas, no discutiéndose la existencia o duración del contrato laboral y pretendiéndose cubrir con la transacción todas aquellas sumas adeudadas en materia prestacional (incluyéndose con ello incluso, aquellas relacionadas con los aportes a seguridad social, que presuntamente se dejaron de pagar entre el 15 de agosto de 2000 al 11 de enero de 2019, tal y como se exige en la demanda), resulta inviable verificar que dentro del contrato de transacción aportado, se respetaran los derechos ciertos e indiscutibles del demandante, aunado a que el pago de aportes al sistema de seguridad social no corresponde a una cantidad de dinero de la que sea destinatario el trabajador para recibirla directamente, pues el acreedor es precisamente el sistema a través de las administradoras de fondos de pensiones.

En consecuencia, NO se impartirá aprobación a la transacción presentada.

Por lo expuesto, esta Juzgadora,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR LA TANSACCIÓN allegada al plenario, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 A.M.**, del día **18 de enero del año 2024**, con el propósito de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acto al que deberá concurrir personalmente a través de los medios digitales disponibles, tanto el extremo demandante como el demandado.

Para tal fin y conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se reitera que la audiencia se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, por lo que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para adelantarla y proporcionar a la dirección de correo electrónico **jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co** previo a su realización, el correo electrónico y el número telefónico y/o celular donde puedan ser contactados.

Se requiere a las partes para que se presenten a la audiencia en un sitio apto para recibirla, atendiendo a los requisitos de solemnidad que ésta exige, precaviendo que las partes cuenten con las condiciones suficientes de conexión de internet y sin sonido ambiente que pueda afectar el desarrollo de la audiencia; por ende, se advierte que no podrán presentarse en vehículos en movimiento, o establecimientos de comercio que por su afluencia puedan obstaculizar el desarrollo normal de las diligencias.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, siempre y cuando partes y apoderados guarden los principios de espontaneidad de la prueba, so pena de que, se suspenda la misma y se disponga su realización de forma presencial en las instalaciones de esta sede judicial, sin perjuicio de las acciones disciplinarias para los apoderados que interfieran en la espontaneidad de la prueba.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Angelica Maria Sabio Lozano

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f937bed16b98770ac60b1a0adbdcce2ffc55c06ab487a6b762c379e0712d80a**

Documento generado en 22/09/2023 03:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>